Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONTRA GABINO DEL CARMEN VEGA OLIVARES

HOMICIDIO

Recurso de casación en la forma.

RECURSOS PROCESALES — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION — SENTENCIA — SENTENCIA RECURRIDA — PARTE CONSIDERATIVA — CONSIDERACIONES DEL FALLO — CONSIDERANDOS — AUSENCIA DE CONSIDERACIONES — REO — VICTIMA — LESION — MUERTE DE LA VICTIMA — CAUSA PRECISA Y NECESARIA DE LA MUERTE — INFORME MEDICO-LEGAL — PERITAJE — PERITAJE MEDICO-LEGAL — PERITO — INFORME DE PERITOS — PRUEBA PERICIAL — —MEDICO — FACULTATIVO — DECLARACION PRESTADA EN EL JUICIO — FRACTURA DEL CRANEO — DESTRUCCION DE TEJIDO CEREBRAL — LESIONADO — ELEMENTOS DE JUICIO — HECHO INVESTIGADO — PRUEBA — COMPROBACION DEL HECHO INVESTIGADO — PONDERACION DE LOS ELEMENTOS COMPROBATORIOS DEL HECHO INVESTIGADO — CALIFICACION DEL HECHO — DELITO — CALIFICACION DEL DELITO — HOMICIDIO — DELITO DE HOMICIDIO — HOMICIDIO SIMPLE — ACCION DE UN TERCERO — RELACION CAUSAL — RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO DEL TERCERO Y LA MUERTE DE LA VICTIMA — RELACION CAUSAL NO INTERRUMPIDA — RELACION CAUSAL DIRECTA — CONCLUSIONES DEL PERITAJE MEDICO-LEGAL — CONCLUSIONES CATEGORICAMENTE AFIRMATIVAS — CONCLUSIONES MERAMENTE DUBITATIVAS — DISPOSITIVO DEL FALLO — PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA — INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — PENA — ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — PREPARACION DEL RECURSO — FALTA DE PREPARACION DEL RECURSO — RECURSO INADMISIBLE — INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—Cabe desechar el recurso de casación en la forma fundado en la causal del Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal —esto es, en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación con lo prevenido en los Nºs 4 y 5 del artículo 500 del mismo Cuerpo Legal—, que se hace consistir en la ausencia de consideraciones en cuya virtud se da por probado el hecho de que la lesión inferida por el reo a la víctima fue la causa precisa y necesaria de su muerte, sin ponderar la contradicción que existiría entre el informe médico-legal que rola en el proceso —según el cual la muerte de la víctima habría sido inevitable aun cuando hubiese sido trasladado a un centro especializado, dada la gravedad de la fractura del cráneo y la destrucción del tejido cerebral que había sufrido— y la declaración que posteriormente prestara en la causa el mismo médico que evacuó dicho informe, y en la que expone que si el lesionado hubiera sido atendido en un establecimiento de neurocirugía, lo habrían operado, pero podría haber quedado con trastornos mentales, mas en ningún caso completamente sano; si consta que la sentencia recurrida, después de enunciar en uno de sus considerandos los elementos de juicio para comprobar la existencia del hecho investigado, en otros considerandos analiza y pondera esos mismos elementos para llegar a la conclusión de que tal hecho debe ser calificado como delito de homicidio simple, pues la muerte del ofendido se produjo como consecuencia de la lesión inferida por un tercero, existiendo entre la muerte de la víctima y la acción del tercero —el procesado— una relación causal no interrumpida y directa.

A lo anterior debe agregarse la circunstancia de que la contradicción a que se refiere el recurrente al formalizar su recurso, y que habría entre el informe médico-legal y la declaración prestada posteriormente por el mismo facultativo que evacuó aquél, realmente no existe, toda vez que las conclusiones a que arriba dicho facultativo en el informe pericial aludido son categóricamente afirmativas, en tanto que la conclusión que señala en su declaración posterior es meramente dubitativa.

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Finalmente, y en la hipótesis de que efectivamente existiera la contradicción a que se ha hecho referencia, ello no influiría en lo dispositivo del fallo porque, en todo caso, se habría juzgado sobre un delito a que la ley señala la misma pena que la asignada al reo en la sentencia recurrida, como es el que describe y reprime el artículo 397 Nº 1º del Código Penal.

Debe ser declarado inadmisible el recurso de casación en la forma que se funda en que la sentencia impugnada carece de consideraciones para desestimar la declaración del reo, conforme a lo prevenido en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, por no haber sido debidamente preparado, si consta de autos que el fallo de segunda instancia se limita a confirmar, sin modificación, el de primera, en cuanto a la imposición de la condena al reo; que el vicio en que se funda el recurso, en este aspecto, habría afectado, también, a este último fallo, y que la parte agraviada no hizo valer oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintiocho de Abril de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En este proceso seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel en contra de Gabino del Carmen Vega Olivares, por el delito de homicidio simple en la persona de Segundo Beraldo Avila Carmona, se dictó sentencia definitiva por dicho Tribunal, a fojas 112, por la cual se condena al nombrado Vega, como autor del hecho punible mencionado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias correspondientes, sentencia que fue confirmada en esta parte por la Corte de Apelaciones de La Serena.

En contra de este último fallo dedujo la Procuradora del Número doña Luisa Barrios, en representación del reo Gabino del Carmen Vega Olivares, los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Por resolución del Tribunal de segunda instancia de fojas 125, se tuvo por no interpuesto

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el segundo de los aludidos recursos, concediéndose, únicamente, el de casación en la forma.

Se funda este último recurso, en la causal del Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación con lo prevenido en los Nºs 4 y 5 del artículo 500 del mismo Cuerpo Legal, infracciones que tienen influencia en las conclusiones del fallo recurrido.

Con respecto al primer tópico de la causal aludida, observa la recurrente que existe ausencia de consideraciones en cuya virtud se da por probado el hecho de que la lesión inferida por el reo Vega al occiso Segundo Avila, fue la causa precisa y necesaria de su muerte, infracción del Nº 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, dice, la sentencia de que se trata carece de consideraciones para llegar a esta conclusión falsa, pues, por una parte pondera el informe de autopsia de fojas 10, en el cual el médico don Eduardo Briones dictaminó que: "La muerte de este individuo (Segundo Avila) había sido inevitable aun cuando hubiese sido trasladado a un centro especializado, dada la gravedad de la fractura y la destrucción del tejido cerebral", elemento de prueba que los sentenciadores consideraron en la letra (K) del considerando segundo, y por otra parte hace expresa mención en la letra I) del mismo considerando a la declaración prestada a fojas 20 por el mismo facultativo, que textualmente declara sobre el particular, ampliando su informe antes mencionado: "Considero que si Avila hubiera sido trasladado a un centro especializado de neurocirugía, lo habrían operado; pero podría haber quedado con trastornos mentales, pero en ningún caso completamente alentado".

Añade que, sin embargo, estos dos elementos de prueba, emanados del mismo médico, que son abiertamente contradictorios, no son ponderados por el Tribunal de segunda instancia en la sentencia de fojas 116, en forma ecuánime, ni a la luz de los principios elementales de lógica deductiva, para llegar a la conclusión a que arriba el Médico Legista en su informe de fojas 10, desechando de este modo, sin consideración

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

alguna, las alegaciones y afirmaciones del mismo facultativo hechas a fojas 20, en las cuales no concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte del interfecto sea la lesión inferida por el reo, sino que, por el contrario, estima que ella se debió a no haber sido trasladado a un centro especializado de neurocirugía, como se desprende meridianamente de la declaración antes transcrita.

Agrega que de lo expuesto en el considerando 4º de la sentencia recurrida, los jueces revisores no dan razon alguna de hecho, legales o doctrinales para preferir la primitiva opinión del doctor Eduardo Briones, elemento que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse considerado la contradicción de que se trata, se habría llegado a la conclusión de que la causa precisa y necesaria de la muerte de Segundo Avila, no fue la herida provocada por Gabino del Carmen Vega Olivares, sino que la falta de atención en un centro especializado que lo hubiere operado oportunamente.

Se tratará más adelante el segundo tópico de la causal del Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los Nºs 4 y 5 del artículo 500 de la misma Codificación, tocante a la ausencia de consideraciones para desestimar la declaración del reo, conforme a lo prevenido en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

1º) Que, como se ha anotado en la parte expositiva de la presente resolución, el vicio de casación en la forma, fundado en la causal del Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación con lo prevenido en los Nºs 4 y 5 del artículo 500 del mismo Cuerpo Legal, se hace consistir, en primer término, en la ausencia de consideraciones, en cuya virtud se da por probado el hecho de que la lesión inferida por el reo Gabino del Carmen Vega Olivares, fue la causa precisa y necesaria de su muerte, sin ponderar la contradicción que existe entre el informe médico-legal de fojas 10, que establece que la muerte de Segundo Avila habría sido ine-

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vitable aun cuando hubiese sido trasladado a un centro especializado dada la gravedad de la fractura y la destrucción del tejido cerebral, y la declaración del mismo facultativo, corriente a fojas 20 de los autos, en que expone que "si el nombrado Avila hubiera sido atendido en un establecimiento de neurocirugía, lo habrían operado, pero podría haber quedado con trastornos mentales, pero en ningún caso completamente alentado";

2º) Que la sentencia en cuestión, después de enunciar en el considerando segundo, los elementos de juicio para comprobar la existencia del hecho investigado, analiza y pondera, en los motivos 3º, 4º y 5º, dichos pormenores, expresando literalmente: "3º) Que estos antecedentes, que constituyen declaraciones de testigos, documentos públicos e informe pericial, son bastantes para establecer el hecho de que el día Viernes 8 de Mayo de 1964, como a las 19 horas, en el camino público 'e "Tranquilla", Segundo Avila Carmona fue agredido por un tercero con algo contundente, resultando a consecuencia de ello con conmoción cerebral, herida contusa ciliar izquierda y fractura del techo de la órbita del mismo lado con destrucción del tejido cerebral, lesiones que fueron la causa precisa y necesaria de la muerte producida diecisiete días después en el Hospital de Salamanca"; "4º) Que este hecho debe ser calificado como delito de homicidio sancionado en el Nº 2 del artículo 391 del Código Penal, pues la muerte de Avila se produjo como consecuencia de la lesión inferida por un tercero, existiendo entre la muerte de la víctima y la acción del tercero una relación causal no interrumpida y directa, y en el protocolo de autopsia se expresa que la muerte habría sido inevitable, aun cuando hubiera sido trasladado a un centro especializado, debido a la gravedad de la fractura y a la destrucción del tejido cerebral"; y "5º) Que en mérito a lo anterior procede rechazar la defensa del reo, en cuanto sostiene que el hecho investigado debe ser sólo calificado como un delito de lesiones, ya que la herida causada voluntariamente por él, fue la que produjo como consecuencia la muerte de Segundo Avila";

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Que debe tenerse presente que la contradicción a que se refiere el recurrente en el libelo de fojas 121, no existe, toda vez que las conclusiones a que arriba el informe pericial de fojas 10, del Médico Legista doctor don Eduardo Briones son **categóricamente afirmativas,** y que si bien en la declaración de éste a fojas 20, después de ratificar dicho informe, concluye expresando: "Considero que si Avila hubiera sido trasladado a un centro especializado de neurocirugía, lo habrían operado, pero podría haber quedado con trastornos mentales, pero en ningún caso completamente alentado", tal conclusión **es meramente dubitativa;** y que, en la hipótesis de que existiera tal contradicción, ello no influiría en lo dispositivo del fallo, porque, en todo caso, se habría juzgado sobre un delito a que la ley señala la misma pena que la asignada al reo en la sentencia recurrida; como es la que describe y reprime el artículo 397 Nº 1º del Código Penal;

4º) Que, a virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación en la forma con respecto al primer tópico, y declarar que la sentencia recurrida no es nula;

5º) Que, en lo tocante al segundo capítulo de la causal de casación invocada y de que se ha hecho mención en la parte expositiva de la presente resolución, cabe manifestar que, en esta parte, debe ser declarado inadmisible dicho recurso por no haber sido preparado, ya que consta de autos que la sentencia de segunda instancia se limita a confirmar, sin modificación, el fallo de primera, en cuanto a la imposición de la condena al reo Vega; que el vicio en que se funda el recurso, en este aspecto, habría afectado, también, a este último fallo, y que la parte agraviada no hizo valer oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 773, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por el reo Ga-

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bino del Carmen Vega Olivares y que en consecuencia la sentencia recurrida es válida; con costas en que se condena solidariamente al litigante que interpuso el recurso y al abogado que aceptó su patrocinio.

Se previene que el Ministro señor Illanes estuvo por entrar al conocimiento del recurso, con relación a la segunda causal invocada, en virtud de las razones dadas en otras oportunidades, en casos análogos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Sanhueza.

Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don Enrique Urrutia Manzano, don Israel Bórquez Montero y don Lucas Sanhueza Ruiz, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.